



Exp N.º 162 del 16 de mayo de 2025  
Infracción

AUTO N.º

0789 - - -

24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE  
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las  
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

**CONSIDERANDO**

Que, mediante queja telefónica del 16 de mayo de 2025, el señor Eucaris Polanco denunció "Corte ilegal de árbol de caracolí legendario, que estaba plantado en el barrio El Sinaí (la invasión) al lado de un pozo".

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 16 de mayo de 2025, se indicó lo siguiente:

*"El día 16 de mayo de 2025, contratistas de CARSUCRE se trasladó para atender queja N° 30 del 16 de mayo de 2025, en atención a corte ilegal de un árbol de caracolí (*Anacardium excelsum*) en el municipio de Corozal, barrio El Sinaí (invasión). La isma fue interpuesta por el señor Eucaris Polanco, quien relaciona como denunciado al señor Juan Carlos Villalba Paternina. Una vez en el lugar en compañía en la fuerza pública se evidenció un tocón y restos del espécimen producto de la actividad de tala ilegal, puesto que el señor no cuenta con autorización expedida por CARSUCRE. El tocón muestra una base hueca, en malas condiciones fitosanitarias y guiado por antecedentes informe de visita N° 00064 de 21 de marzo de 2025, el individuo presentaba altura aproximada de 30 metros y CAP de 7.4 m por lo que al calcular el volumen basado en la fórmula vol=CAP<sup>2</sup> x altura x 0.7 / 12.5664 da como resultado 91.51 m<sup>3</sup> en pie. La especie *Anacardium excelsum* de nombre común caracolí se encuentra en veda de acuerdo con la Resolución N° 0617 de 2015, expedida por CARSUCRE. Es importante mencionar que oficiales de la fuerza pública manifiestan que el corte se realizó en horas de la mañana del día 15 de mayo de 2025 y que se comunicaron con ellos para reportar la actividad en horas de la tarde del mismo día, porque vieron los habitantes que el señor Juan Carlos Villalba estuvo sacando la madera del predio y ellos querían verse beneficiados. El volumen calculado anteriormente de 92.51 m<sup>3</sup> es del espécimen en pie, sin embargo se debe tener en cuenta que la base del fuste está hueca, por lo que el volumen de madera real es posible que sea menos cantidad. El señor Juan Carlos Villalba alude que realizó el corte porque en la alcaldía le dieron el permiso".*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213466.

Que, mediante Auto N.º 0453 del 19 de mayo de 2025, se impuso como medida preventiva la aprehensión preventiva de 91.51 m<sup>3</sup> de madera de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), transformada en trozas, los cuales fueron objeto de tala, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y/o autorización de la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 15 de mayo de 2025, en el barrio El Sinaí (invasión) del municipio de Corozal, en las coordenadas 9.331378 - 75.288121. La medida se le impone al señor JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.657.



Exp N.º 162 del 16 de mayo de 2025  
Infracción

0789 -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

El citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 3 de junio de 2025 y retirado el 10 de junio de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

*"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*



Exp N.º 162 del 16 de mayo de 2025  
Infracción

0789 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

*"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

*"Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que, el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone:

*"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 162 del 16 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0789 - - -

24 JUL 2025

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”**

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"*

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.657, por la tala de un árbol de caracolí (*Anacardium excelsum*) que representaba aproximadamente 91.51 metros cúbicos de madera transformada en trozas, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo con el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, hechos ocurridos en el barrio El Sinaí del municipio de Corozal, el día 16 de mayo de 2025, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.657, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular el siguiente cargo al señor JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.657, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** Talar un individuo arbóreo de la especie caracolí (*Anacardium excelsum*), representado en 91.51 m<sup>3</sup> de madera transformado en trozas, el día 16 de mayo de 2025, en el barrio El Sinaí del municipio de Corozal, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, otorgado por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** Informar al señor JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.657, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente.



Exp N.º 162 del 16 de mayo de 2025  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0789 - - -

24 JUL 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los gastos que ocasiona la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Incorpórese como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213466.
- Queja #30 del 16 de mayo de 2025.

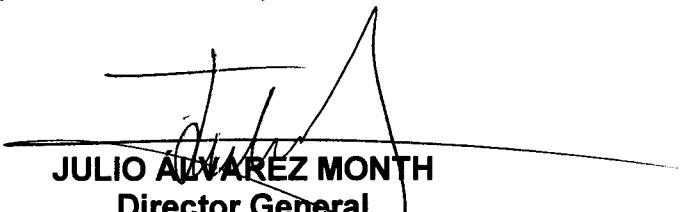
**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS VILLALBA PATERNINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.838.657, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

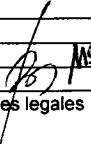
**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	MG

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

